

complementarios, son las previstas en el régimen de infracciones de los Reglamentos Nacionales aprobados en el marco de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares; la Ley N° 29005, Ley que establece los lineamientos generales para el funcionamiento de las Escuelas de Conductores y la Ley N° 28256, Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.

Segunda.- Reglas de supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, que se encuentran en trámite ante la autoridad competente, continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados.

1851548-6

Modifican los requisitos mínimos de calidad para la importación de vehículos usados establecidos en el Decreto Legislativo N° 843

DECRETO SUPREMO N° 005-2020-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 843, se reestableció a partir del 1 de noviembre de 1996 la importación de vehículos automotores usados, de transporte de pasajeros o mercancías;

Que, el artículo 1 del citado Decreto Legislativo establece que los vehículos usados deben cumplir con requisitos mínimos de calidad, como la antigüedad máxima permitida, el kilometraje máximo permitido, que cuenten con timón a la izquierda de fábrica, que no hayan sufrido siniestro y que cumplan con los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes;

Que, los requisitos mínimos de calidad que los vehículos usados deben cumplir para poder ser importados al país, tienen por propósito garantizar que los mismos, sean en lo posible los más modernos y menos contaminantes, impidiendo así la obsolescencia anticipada del parque automotor, habida cuenta de su incidencia en los niveles de accidentalidad y de contaminación ambiental que afectan la vida y salud de la población;

Que, si bien dichos requisitos fueron establecidos a efectos de garantizar las condiciones mínimas de calidad que deben cumplir los vehículos usados para ser importados al país, con el transcurso del tiempo y el desarrollo de nuevas tecnologías en la industria automotriz, hoy resultan insuficientes para el cumplimiento del propósito perseguido, en razón a que no cumplen con la finalidad de optimizar la renovación del parque vehicular, persistiendo la necesidad de resguardar las condiciones de seguridad y salud de los usuarios que, en los últimos años, se han visto seriamente comprometidas como consecuencia de la obsolescencia y las emisiones contaminantes procedentes del parque vehicular;

Que, el último párrafo del artículo 1 del citado Decreto Legislativo establece que, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, y

de Transportes y Comunicaciones, se pueden modificar los requisitos mínimos de calidad;

Que, en consecuencia y en armonía con el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que se orienta al resguardo de las condiciones de seguridad y salud de los usuarios, así como a la protección del ambiente y de la comunidad en su conjunto, resulta necesario modificar el Decreto Legislativo N° 843, a fin de estandarizar en dos años la antigüedad máxima con la que los vehículos usados pueden ingresar al país, reducir el kilometraje máximo de recorrido en razón a la reducción de la antigüedad, entre otros aspectos;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 843 y la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1. Modificación de los requisitos mínimos de calidad establecidos en el Decreto Legislativo N° 843

Modifícanse los requisitos mínimos de calidad para la importación de vehículos automotores usados, de transporte de pasajeros o mercancías, establecidos en los literales a), b), c) y e) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, los mismos que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 1.- (...)”

a) Que tengan una antigüedad no mayor de dos (2) años. La antigüedad de los vehículos se cuenta a partir del año modelo. Queda prohibida la importación de vehículos usados con motor de encendido por compresión (diésel) de las categorías L, M y N, a excepción de las subcategorías M3 y N3.

b) Que el kilometraje de recorrido de los vehículos motorizados no exceda de los límites que se detallan en el siguiente cuadro:

CATEGORÍA	Antigüedad máxima (años)	Recorrido máximo (Kilómetros)
L	2	20,000
M1	2	32,000
M2	2	36,000
M3	2	120,000
N1	2	36,000
N2	2	120,000
N3	2	240,000

El cumplimiento de este requisito de calidad debe acreditarse ante la SUNAT, para lo cual debe consignarse el kilometraje real en los documentos de importación. Asimismo, las Entidades Verificadoras deben hacer constar que el vehículo mantiene este requisito al momento de su nacionalización en el respectivo Reporte de Inspección.

c) Que no haya sufrido siniestro como: Volcadura, choque frontal, lateral o trasero sustancial, incendio, aplastamiento, desmantelamiento, daño por agua (inundación, sumergimiento o exposición prolongada), daño por exposición radioactiva, daño considerado no reparable o no reconstruible, u otro tipo de daño material sustancial que cause su pérdida parcial o total, o que por cualquier causa ha sido declarado en el país de origen o procedencia como pérdida parcial o total.

e) Que cumplan con los Límites Máximos Permisibles de emisiones atmosféricas exigible para vehículos automotores nuevos, de acuerdo a la normativa vigente de emisiones atmosféricas.

(...)”

Artículo 2. Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en los Portales Institucionales del Ministerio

de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe) y del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones y por la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Consideraciones para los Vehículos usados que se encuentran en tránsito hacia el Perú

Lo dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, no es aplicable a los vehículos usados importados que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- Hayan sido desembarcados en puerto peruano;
- Se encuentren en tránsito hacia el Perú, lo cual debe acreditarse con el correspondiente documento de transporte (conocimiento de embarque o carta de porte aérea o terrestre), y/o;
- Hayan sido adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, lo cual debe acreditarse mediante documentos emitidos con anterioridad a dicha fecha, tales como carta de crédito irrevocable o cualquier otro documento de fecha cierta que acredite que los vehículos fueron adquiridos con anterioridad a la fecha indicada.

Los documentos de acreditación de las situaciones antes descritas, deben identificar a los vehículos usados a importarse, a través de los elementos de identificación previstos en la normatividad nacional.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de febrero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1851548-7

Autorizan viaje de inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Chile, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0055-2020 MTC/01.02

Lima, 29 de enero de 2020

VISTOS: Las Cartas GMA 020/001 y GMA 019/056 de la empresa SKY AIRLINE PERU S.A.C., y el Informe N° 014-2020-MTC/12.07 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos; estableciendo que los viajes al exterior que realicen, entre otros, los servidores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se autorizan mediante Resolución Ministerial del sector, la que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia y de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, mediante Cartas GMA 020/001 y GMA 019/056, la empresa SKY AIRLINE PERU S.A.C., solicita a la Dirección General de Aeronáutica Civil la designación de los inspectores para realizar la inspección técnica documentaria y física a las aeronaves de la flota A320-251N, por expedición de constancia de conformidad, acompañando los requisitos del Servicio Prestado en Exclusividad S-DGAC-004 "Inspección Técnica a Aeronaves" del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa cumple con el pago del derecho de tramitación del Servicio señalado en el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con el Informe N° 014-2020-MTC/12.07, conforme a las Ordenes de Inspección N° 021 y 022-2020-MTC/12.07, señalando que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza conforme a lo establecido en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje en comisión de servicios de los señores MANUEL AUGUSTO GARCÉS GHILARDI y CARLOS HUMBERTO GARAY VERA, inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil, del 20 de febrero al 02 de marzo de 2020, a la ciudad de Santiago, República de Chile, para los fines antes expuestos;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios de los señores MANUEL AUGUSTO GARCÉS GHILARDI y CARLOS HUMBERTO GARAY VERA, inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Santiago, República de Chile, del 20 de febrero al 02 de marzo de 2020, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

VEHÍCULOS AUTOMÓVILES NUEVOS O USADOS

Arancel de Aduanas D.S. N° 342-2016-EF	Descripción del vehículos automóviles
8703.21.00.10	Vehículos automóviles ensamblados principalmente para transporte de hasta 9 personas, incluido el conductor, únicamente con motor con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa (gasolina, GLP, GNV, biocombustible GLP, biocombustible GNV, etanol, flexfuel entre otros), de cilindrada menor o igual a 1000 cm3.
8703.22.10.00	Vehículos automóviles ensamblados con tracción en las cuatro ruedas (4x4), principalmente para transporte de hasta 9 personas, incluido el conductor, únicamente con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa (gasolina, GLP, GNV, biocombustible GLP, biocombustible GNV, etanol, flexfuel entre otros), de cilindrada superior a 1000 cm3 pero inferior o igual a 1500 cm3.
8703.22.90.20	Vehículos automóviles ensamblados principalmente para transporte de hasta 9 personas, incluido el conductor, únicamente con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa (gasolina, GLP, GNV, biocombustible GLP, biocombustible GNV, etanol, flexfuel entre otros), de cilindrada superior a 1000 cm3 pero inferior o igual a 1500 cm3, (excepto los coches ambulancias, celulares y mortuorios).
8703.23.10.00	Vehículos automóviles ensamblados con tracción en las cuatro ruedas (4x4), principalmente para transporte de hasta 9 personas, incluido el conductor, únicamente con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa (gasolina, GLP, GNV, biocombustible GLP, biocombustible GNV, etanol, flexfuel entre otros), de cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 3000 cm3.
8703.23.90.20	Vehículos automóviles ensamblados principalmente para transporte de hasta 9 personas, incluido el conductor, únicamente con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa (gasolina, GLP, GNV, biocombustible GLP, biocombustible GNV, etanol, flexfuel entre otros), de cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 3000 cm3 (excepto los coches ambulancias, celulares y mortuorios).
8703.24.10.00	Vehículos automóviles ensamblados con tracción en las cuatro ruedas (4x4), principalmente para transporte de hasta 9 personas, incluido el conductor, únicamente con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa (gasolina, GLP, GNV, biocombustible GLP, biocombustible GNV, etanol, flexfuel entre otros), de cilindrada superior a 3000 cm3.
8703.24.90.20	Vehículos automóviles ensamblados principalmente para transporte de hasta 9 personas, incluido el conductor, únicamente con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa (gasolina, GLP, GNV, biocombustible GLP, biocombustible GNV, etanol, flexfuel entre otros), de cilindrada superior a 3000 cm3, (excepto los coches ambulancias, celulares y mortuorios).
8703.40.10.00	Vehículos automóviles ensamblados con tracción en las cuatro rueda (4x4), principalmente para transporte de hasta 9 personas, incluido el conductor, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa (gasolina, GLP, GNV, biocombustible GLP, biocombustible GNV, etanol, flexfuel entre otros) y con motor eléctrico, (excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica).
8703.40.90.20	Vehículos automóviles ensamblados, principalmente para transporte de hasta 9 personas, incluido el conductor, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa (gasolina, GLP, GNV, biocombustible GLP, biocombustible GNV, etanol, flexfuel entre otros) y con motor eléctrico, (excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica), que no sean los coches ambulancias, celulares y mortuorios.
8703.60.10.00	Vehículos automóviles ensamblados con tracción en las cuatro rueda (4x4), principalmente para transporte de hasta 9 personas, incluido el conductor, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa (gasolina, GLP, GNV, biocombustible GLP, biocombustible GNV, etanol, flexfuel entre otros) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica.
8703.60.90.20	Vehículos automóviles ensamblados principalmente para transporte de hasta 9 personas, incluido el conductor, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa (gasolina, GLP, GNV, biocombustible GLP, biocombustible GNV, etanol, flexfuel entre otros) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica, (excepto los coches ambulancias, celulares y mortuorios).
8703.80.10.00	Vehículos automóviles ensamblados con tracción en las cuatro ruedas (4x4), principalmente para transporte de hasta 9 personas, incluido el conductor, propulsados únicamente con motor eléctrico.
8703.80.90.20	Vehículos automóviles ensamblados principalmente para transporte de hasta 9 personas, incluido el conductor, propulsados únicamente con motor eléctrico, (excepto los coches ambulancias, celulares y mortuorios).

SOLO VEHÍCULOS AUTOMÓVILES NUEVOS

Arancel de Aduanas D.S. N° 342-2016-EF	Descripción del vehículos automóviles
8703.31.10.00	Vehículos automóviles ensamblados con tracción en las cuatro ruedas (4x4), principalmente para transporte de hasta 9 personas, incluido el conductor, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel), de cilindrada inferior o igual a 1500cm ³ .
8703.31.90.20	Vehículos automóviles ensamblados principalmente para transporte de hasta 9 personas, incluido el conductor, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel), de cilindrada inferior o igual a 1500 cm ³ , (excepto los coches ambulancias, celulares y mortuorios).
8703.32.10.00	Vehículos automóviles ensamblados con tracción en las cuatro ruedas (4x4), principalmente para transporte de hasta 9 personas, incluido el conductor, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel), de cilindrada superior a 1500 cm ³ pero inferior o igual a 2500 cm ³ .
8703.32.90.20	Vehículos automóviles ensamblados principalmente para transporte de hasta 9 personas, incluido el conductor, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel), de cilindrada superior a 1500 cm ³ pero inferior o igual a 2500 cm ³ , (excepto los coches ambulancias, celulares y mortuorios).
8703.33.10.00	Vehículos automóviles ensamblados con tracción en las cuatro ruedas (4x4), principalmente para transporte de hasta 9 personas, incluido el conductor, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel), de cilindrada superior a 2500 cm ³ .
8703.33.90.20	Vehículos automóviles ensamblados principalmente para transporte de hasta 9 personas, incluido el conductor, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel), de cilindrada superior a 2500 cm ³ , (excepto los coches ambulancias, celulares y mortuorios).
8703.50.10.00	Vehículos automóviles ensamblados con tracción en las cuatro ruedas (4x4), principalmente para transporte de hasta 9 personas, incluido el conductor, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, (excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica).
8703.50.90.20	Vehículos automóviles ensamblados principalmente para transporte de hasta 9 personas, incluido el conductor, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, (excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica) que no sean los coches ambulancias, celulares y mortuorios.
8703.70.10.00	Vehículos automóviles ensamblados con tracción en las cuatro ruedas (4x4), principalmente para transporte de hasta 9 personas, incluido el conductor, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica.
8703.70.90.20	Vehículos automóviles ensamblados principalmente para transporte de hasta 9 personas, incluido el conductor, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica, (excepto los coches ambulancias, celulares y mortuorios).

Ensamblados: Se refiere a los vehículos que vienen totalmente montados o armados y que se encuentran listos para su uso.